

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00137

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la ejecutante ARS NOVA CONSTRUCCIONES SAS¹, contra el auto calendado el 29 de mayo de 2023², mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- La ejecutante promueve los evocados recursos para que se corrija el numeral 1.5.) de la decisión, comoquiera que se refiere al numeral 8° de la parte resolutive del laudo arbitral base de la ejecución, para ordenar que se pague cierta suma dineraria, cuando en efecto corresponde al numeral 9° del laudo. En igual sentido, solicitó la corrección de los numerales 1.4 y 1.6 alusivos a los intereses sobre los cuales se debe calcular la mora de las sumas adeudadas, aduciendo que no debe aplicarse el interés legal aludido en los apartes que reprocha, sino la tasa acogida por el Tribunal de Arbitramento que decidió la controversia entre las partes.

Agregó que el contrato incumplido por la ejecutada y que dio lugar al laudo, es de naturaleza mercantil, razón por la que el respectivo tribunal reconoció el interés moratorio bancario para calcular los rubros causados por la mora en el pago de la cláusula penal, tasa que debe usarse para el resto de las condenas reconocidas, máxime cuando la tasa del interés del 6% anual es de carácter civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, que conlleva a que se aplique el interés descrito en el artículo 884 del estatuto mercantil.

2.- No hay traslado que surtir, habida cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES:

1.- En cuanto a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Cuaderno 1, archivo 10

² Cuaderno 1, archivo 9

Por lo anterior, el error por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive de la respectiva providencia da lugar a la corrección en cualquier tiempo, sin que sea menester agotar los recursos ordinarios instituidos por el legislador para fines distintos.

Por ende, resulta procedente corregir el numeral 1.5.) del auto del 29 de mayo de 2023, el cual quedará así: *“1.5.- \$7.380.409,50, ordenados en el numeral 9° de dicha disposición, referente a los honorarios del trámite arbitral.”* y el numeral 1.4 del auto del 29 de mayo de 2023: *“1.4.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, referidos en el numeral 10° del laudo, respecto de las cifras anteriores, liquidados desde el 1° de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, a excepción del numeral 1.2 que no genera intereses.”*

2.- En lo que atañe al tipo de interés al que deberá acudirse para calcular la mora de las condenas que componen el mandamiento de pago, es preciso señalar que el laudo arbitral que zanjó las diferencias entre las partes no constituye en sí mismo un asunto de carácter mercantil, al margen de la calidad del negocio subyacente que originó el proceso y, de contera, el laudo que sirve de base a la ejecución.

Por lo tanto, no puede y no debe confundir la ejecutante la naturaleza del asunto que la llevó a acudir a los árbitros que zanjarían las diferencias suscitadas entre las partes junto con las condenas impuestas en el marco del mecanismo alternativo de solución de conflictos que, aunque ciertamente, acogió normas del Código de Comercio para sustentar la decisión y tuvo en cuenta los intereses moratorios que contempla el artículo 884 de dicho estatuto para sustentar porque habrían de operar para calcular los intereses relacionados con la cláusula penal, no por ello debe extenderse el mismo criterio a la fase del recaudo por vía ejecutiva, que sin lugar a dudas debe someterse al interés legal establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se itera, porque la decisión que se ejecuta no es un negocio comercial y al no serlo no puede ser calificado como comercial, siendo procedente entonces aplicarle el interés legal del estatuto civil.

En consecuencia, por virtud de esta última norma (artículo 1617), habida cuenta que los intereses atrasados no causan interés, además de la corrección del numeral 1.5, deberá adoptarse el correctivo que alude a los intereses de los rubros que calculó el Tribunal de Arbitramento respecto de la cláusula penal.

3. Finalmente, habiéndose acogido la corrección deprecada, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, se denegará la alzada propuesta subsidiariamente.

Por lo discurrido, el Despacho RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1.5.) del auto del 29 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“1.5.- \$7.380.409,50, ordenados en el numeral 9° de dicha disposición, referente a los honorarios del trámite arbitral.”

2.- CORREGIR el numeral 1.4 del auto del 29 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“1.4.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, referidos en el numeral 10° del laudo, respecto de las cifras anteriores, liquidados desde el 1° de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, a excepción del numeral 1.2 que no genera intereses.”

3.- MANTENER incólume en lo demás, la referida decisión.

4.- RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

5.- ORDENAR a la parte demandante, notificar esta providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 119
fijado el 12 de octubre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea4d726312667d01cff4f8e2e418eafc470e8761203a1f8f430691024e4d05**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>